



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PROFERIDAS DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO – ANTE LA NEGATIVA DE DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN AL CONSIDERAR QUE SE TRATABA DE TRÁMITE DE UNICA INSTANCIA: Debió recurrirse la decisión mediante recurso de reposición, como ello no ocurrió, no pueden subsanar tal omisión a través del trámite constitucional.

Frente a la primera censura propuesta por los quejosos, esto es, la negativa del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río para dar trámite al recurso de apelación propuesto al interior de dicha actuación judicial, advierte esta Corporación que, en principio, tal reparo resulta improcedente, pues si los accionantes se encontraban inconformes con la negativa para dar trámite a la alzada, debieron recurrir en reposición el auto del 28 de enero de 2020; sin embargo, como ello no ocurrió, no pueden subsanar tal omisión a través del trámite constitucional.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PROFERIDAS DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO – EXCEPCIÓN EXTEMPORANEA SOBBRE LA INCAPACIDAD NEGOCIAL DEL DEUDOR PARA LA EPOCA DE SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN: que el funcionario judicial si analizó el caso particular como una excepción de oficio sin hallar prueba que permitiera establecer que esta persona no estuviera en condiciones mentales.

Ahora, a pesar de la extemporaneidad de las excepciones propuestas, lo cierto es que el funcionario judicial si analizó el caso particular como una excepción de oficio, incluso, decretó pruebas para establecer si el demandado RUBÉN MARTÍNEZ PÉREZ (QEPD) presentaba algún tipo de discapacidad que, eventualmente, lo inhabilitara para ejercer cualquier negocio jurídico, concluyendo que no existía una sola prueba en el expediente que permitiera establecer que esta persona no estuviera en condiciones mentales.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PROFERIDAS DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO – NO VULNERACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD POR DECISIÓN EN CONTRARIO DEL MISMO DESPACHO PERO DE JUEZ DISTINTO: Los jueces se encuentran facultados para decidir de forma independiente y autónoma siempre y cuando su decisión se encuentre debidamente motivada.

Finalmente, en punto del derecho a la igualdad que demandan los accionantes comoquiera que, aseguran, siendo esta situación idéntica a las suscitada en el proceso ejecutivo 2019-00095, allí se negaron las pretensiones por el presunto estado de incapacidad del demandado, basta con decir, primero, que aunque se trata de providencias proferidas en el mismo despacho judicial no fueron emitidas por el mismo funcionario judicial y, segundo, que ha sido criterio constante de la Corte Suprema de Justicia el señalar que los jueces se encuentran facultados para decidir de forma independiente y autónoma siempre y cuando su decisión se encuentre debidamente motivada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA ROSA DE VITERBO**
“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”
Ley 1128 de 2007
SALA ÚNICA

ACTA DE DISCUSIÓN DE PROYECTOS No. 033

En Santa Rosa de Viterbo, a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial, LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL y EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de discutir el siguiente proyecto:

1.- ACCIÓN DE TUTELA No 15693220800020210003800 de ÁLVARO MARTÍNEZ VEGA OTROS contra JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO Y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TASCO. Abierta la discusión, se dio lectura al mencionado proyecto, el cual fue aprobado por unanimidad.

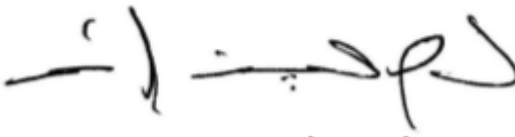
En constancia se firma por los intervinientes.



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN	:	15693220800020210003800
ACCIONANTE	:	ÁLVARO MARTÍNEZ VEGA OTROS
ACCIONADO	:	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO Y OTRO
DECISIÓN	:	NIEGA
APROBACIÓN	:	ACTA DISCUSIÓN No. 033
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR:

La demanda de tutela interpuesta por los señores ÁLVARO, JULIO, ROSA HELENA y SAMUEL MARTÍNEZ VEGA en contra de los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE TASCO Y PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO.

PRETENSIONES Y HECHOS:

Los señores MARTÍNEZ VEGA, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda de Tutela en contra de los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE TASCO y PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, respeto al precedente judicial, derecho a la igualdad y principio de seguridad judicial, afectados con las decisiones proferidas al interior del proceso ejecutivo 2015-00094-00. Pretenden los accionantes que, previa tutela de sus derechos fundamentales, se deje sin efecto la decisión proferida el 11 de diciembre de 2020 y, en su lugar, se emita la que en derecho corresponda.

Del escrito de tutela y la revisión del expediente allegado en medio digital, se extractan los siguientes hechos:

1.- En el año 2015 el señor ADÁN ESTUPIÑÁN PERICO presentó demanda ejecutiva en contra de RUBÉN MARTÍNEZ PÉREZ (QEPD) padre de los aquí accionantes, para lo

cual allegó como título base de ejecución letra de cambio por valor de \$ 15.000.000.

2.- El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco, actuación que fue radicada con el número 2015-00094-00. En auto del 27 de octubre de 2015 dicha judicatura libró mandamiento de pago *por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía* por la suma de \$15.000.000 más el pago de los intereses desde las fechas aducidas en la demanda, aunque estos no fueron cuantificados en el referido mandamiento.

3.- En trámite del proceso, luego de haberse decretado una nulidad por indebida notificación, el demandado falleció, por lo que los aquí accionantes concurrieron al proceso como sucesores procesales.

4.- En audiencia del 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco declaró no prospera la excepción de prescripción propuesta por la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor RUBÉN MARTÍNEZ y ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de ADÁN PERICO ESTUPIÑÁN y en contra de los herederos del señor RUBÉN MARTÍNEZ PÉREZ, por las sumas de dinero referidas en el mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2015.

5.- La decisión fue recurrida en apelación por el apoderado judicial de los aquí accionantes, y en la misma audiencia se concedió el recurso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río.

6.- Remitidas las diligencias, en auto del 28 de enero de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río inadmitió el recurso de apelación, tras considerar que, revisado el trámite impreso a la actuación, se advierte que siempre ha correspondido a un proceso ejecutivo de mínima cuantía y nada hace ver, para ese momento ni para ningún otro dentro del curso de la actuación, que se haya cambiado o variado tal circunstancia procesal; decisión de la que difieren los accionantes, quien señala que al momento de presentación de la demanda la cuantía ascendía a un total de \$33.000.000

7.- Los accionantes reprochan, esencialmente, la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco, por considerar que, al ordenar seguir adelante con la ejecución, se desconoce el derecho fundamental a la igualdad, esencialmente porque:

7.1.- RUBÉN MARTÍNEZ PÉREZ, demandado en el proceso ejecutivo objeto de reproche constitucional, era una persona analfabeta, quién para el año 2010, a sus 81 años, sufrió

un accidente que lo dejó amnésico, abandonó sus bienes y a su familia y comenzó a vivir en estado de mendicidad en el municipio de Belén.

7.2.- Aprovechando su estado de mendicidad, señor ADÁN ESTUPIÑÁN PERICO le hizo firmar dos títulos - letras de cambio-, una por la suma de \$10.000.000 y la otra por \$15.000.000, además, las letras fueron suscritas y autenticadas en esa misma fecha, en una misma notaría, es decir, las firmaron en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar.

7.3.- En el año 2015 el señor ESTUPIÑÁN PERICO impetró dos procesos ejecutivos en el Juzgado Promiscuo de Tasco: i) por la letra de \$10.000.000, radicado el proceso ejecutivo con el No 2015 -00095-00, en una cuantía estimada \$22.000.000; y ii) por la letra \$15.000.000 radicado el proceso ejecutivo con el No 2015 -00094-00, en una cuantía \$33.000.000, este último, proceso que aquí se pone en entredicho.

7.4.- En los dos procesos ejecutivos se practicaron las mismas pruebas; sin embargo, en el proceso 2015 -0095, el día 13 de julio de 2018 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco dictó sentencia favorable a los demandados, negando todas las pretensiones de la demanda al ejecutante, mientras que en el proceso 2015-00094-00 dispuso seguir adelante con la ejecución.

7.5.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco, en la sentencia del 11 de diciembre de 2020, no tuvo en cuenta el precedente judicial. No observó que el mismo despacho, el día 13 de julio de 2018 había proferido sentencia negando las pretensiones del demandante, dentro del proceso 2015-00095-00, cuyo título-valor, base de la ejecución, se creó en las mismas circunstancias de la letra de cambio base de la ejecución del proceso 2015 – 00094-00, esto es, fue firmado y autenticado en las mismas condiciones de vulnerabilidad del deudor en tiempo, modo y lugar.

Ello implica que los títulos de los dos procesos, fueron creados en condiciones idénticas y con hechos que son equiparables, por lo que debieron tener la misma decisión.

7.6.- Lo anterior lleva a concluir que el juzgado accionado violó el DEBIDO PROCESO por no atender el precedente tanto horizontal como vertical, pues se trataba de casos semejantes e idénticos que se desarrollaron en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA.

1.- Una vez recibida la demanda de tutela, fue admitida mediante providencia del 24 de febrero de 2021, en la que se ordenó la notificación y traslado a las autoridades accionadas y la vinculación de todas las personas que ostentaran la calidad de parte o tuvieran interés en la acción de tutela N° 2015-00094-00.

2.- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río dio respuesta a la demanda de tutela oponiéndose a las pretensiones de la misma, toda vez que dicha judicatura no ha vulnerado garantías fundamentales de los accionantes, pues la decisión de inadmitir el recurso de apelación se profirió acorde con los presupuestos jurídicos aplicables al caso, por lo que ningún defecto podría endilgársele a la misma.

3.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco, igualmente, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, tras considerar que las decisiones proferidas en ese despacho judicial no trasgredieron ningún derecho fundamental de los accionantes. Para el efecto, refirió que los procesos ejecutivos 2015-00094-00 y 2015-00095-00, aunque comparte identidad de partes, no compartieron misma causa probatoria, por lo que no es posible predicar que se trata de dos asuntos idénticos. Así, como la realidad probatoria fue diversa, en el asunto objeto de reproche constitucional no se probó que el señor Rubén Martínez Pérez, para la fecha en que se suscribió el título valor base de ejecución, presentara incapacidad mental absoluta, es decir, no se desvirtuó la presunción de capacidad de ejercicio para ese momento, y por ende la ejecución debía seguir adelante.

Aclarado lo anterior, el despacho judicial accionado refirió, en extenso, las consideraciones fácticas y jurídicas que motivaron su decisión para señalar que la misma no puede catalogarse como vulneradora de los derechos fundamentales de las partes, así como que, en este caso, no era posible dar aplicación al precedente horizontal alegado por el actor.

4.- El señor ADÁN ESTUPIÑÁN PERICO, vinculado al trámite constitucional, refirió que su actuación en el proceso ejecutivo es completamente legítimo, en ejercicio del derecho que le otorga el título valor que fue presentado como base de ejecución, por ello, ante la inercia de irregularidad alguna, las acciones propias de los demandados, aquí accionantes, lo único que generan es la dilación del proceso, afectado de forma grave su derecho a que se cumpla la sentencia proferida.

LA SALA CONSIDERA:

1. De la acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la Ley; pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que evidencia su naturaleza subsidiaria, limitando la prosperidad de la acción a la ausencia de medios ordinarios que garanticen la defensa proclamada.

A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia para la protección de un derecho, en sede de este procedimiento, a saber: (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho esté siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, principio de subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.

2.- El problema jurídico

En el caso, la demanda de tutela se dirige en contra de la sentencia del 11 de diciembre de 2020, y el auto del 28 de enero de 2020, proferidos al interior del proceso ejecutivo 2015-00094-00, por medio de los cuales, respectivamente: (i) se ordenó seguir adelante la ejecución; y (ii) se inadmitió el recurso de apelación contra la referida sentencia, de ahí que su objeto sea determinar si con dichas providencias se trasgredieron los derechos fundamentales de los accionantes; sin embargo, como primera medida, deben estudiarse las condiciones de procedibilidad de la tutela en contra de actuaciones judiciales, y finalmente, si se superan dichos presupuestos, se estudie lo relativo a la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

3.- De procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales.

El principio de subsidiariedad imperante para la procedencia de la Acción de Tutela, hace que, en principio, las decisiones judiciales sean inmunes a este mecanismo de protección; sin embargo, propendiendo por una protección real y efectiva de los derechos fundamentales que muchas de las veces pueden verse afectadas por decisiones desatinadas de las autoridades judiciales, la jurisprudencia constitucional desde sus inicios admitió la tutela contra ese tipo de decisiones¹, inicialmente, por lo que se llamó vía de hecho, es decir, cuando el funcionario se separaba de la normatividad de manera abierta, grosera o caprichosa; y luego, a partir del año 2005, en la sentencia C-590, con ponencia del Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, desarrollando el carácter excepcionalísimo que siempre ha mantenido, sistematizándolas en lo que se denominó desde entonces, requisitos generales de procedencia y requisitos específicos de procedibilidad de la tutela.

Los requisitos generales de procedencia son aquellos sin cuya concurrencia impiden que el juez de tutela aborde de fondo el conocimiento de las pretensiones de la demanda de tutela y, los requisitos específicos de procedibilidad, aquellos errores, defectos o falencias de los que adolece la decisión judicial, cuya comprobación implican la orden de protección. En la sentencia T-285 de 2010, se sintetizaron los primeros en los siguientes:

- a.- Que el asunto objeto de debate sea de relevancia Constitucional.*
- b.- Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial – ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.*
- d.- Cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.*
- e.- Que no se trate de sentencias de tutela por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.*

El cumplimiento de los anteriores requisitos o presupuestos hace posible que se pase al estudio de las condiciones específicas de procedibilidad de la tutela, que, en términos de la jurisprudencia citada, se constituyen en aquellos defectos que, de presentarse en el fallo atacado, generan una inmediata afectación a las garantías Constitucionales².

¹ Entre otras Sentencia T-231 de 1994.

² “a.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

4. caso en concreto

Dentro del presente asunto, los accionantes se duelen de que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2020, declaró no probadas las excepciones propuestas por los demandados dentro del proceso ejecutivo 2015-00094-00 y dispuso seguir adelante al ejecución, sin tener en cuenta que, en un proceso de las mismas características al aquí indicado se negaron las pretensiones, en virtud del evidente estado de incapacidad del demandado, quien no era apto para obligarse a través de la suscripción de la letra de cambio. Asimismo, adujo que, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río desconoció que las pretensiones de la demanda eran superiores a los \$30.000.000 para el año 2015, por lo que se trataba de un proceso de menor cuantía.

En relación con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, tenemos que los mismos se cumplen así: (i) la presunta vulneración al debido proceso tiene relevancia constitucional; (ii) al interior de la demanda se expresaron las razones que motivan la presentación de la tutela; (iii) los accionantes presentaron los recursos de ley que estimaron procedentes contra la decisión emitida, punto que por demás es objeto de censura, y (iv) la decisión que se controvierte no es otra sentencia de tutela.

Determinada así la procedencia de la demanda de Tutela, es deber de la Sala establecer si las decisiones judiciales emitidas por los juzgados accionados en trámite del proceso ejecutivo, trasgreden los derechos fundamentales de los accionantes.

Frente a la primera censura propuesta por los quejosos, esto es, la negativa del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río para dar trámite al recurso de apelación propuesto al interior de dicha actuación judicial, advierte esta Corporación que, en principio, tal reparo resulta improcedente, pues si los accionantes se encontraban inconformes con la negativa para dar trámite a la alzada, debieron recurrir en reposición el auto del 28 de

c.- Defecto factico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e.- Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

h.- Violación directa de la Constitución”.

enero de 2020; sin embargo, como ello no ocurrió, no pueden subsanar tal omisión a través del trámite constitucional.

En todo caso, esta Corporación no advierte ningún desacierto jurídico en lo decidido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, pues, como bien lo indicó el *a quo*, en tratándose de procesos ejecutivos de mínima cuantía, como el que aquí se adelanta, se tramitan en única instancia, por lo que no sería procedente el recurso de apelación.

Y es que, verificadas las diligencias, se advierte con suficiencia que, durante el trámite de todo el proceso, la actuación se desarrolló como un proceso de mínima cuantía, sin que los aquí accionantes hayan advertido algún tipo de irregularidad al juez de conocimiento, que generara el cambio de procedimiento impartido, lo que lleva a concluir que no se advierte ningún yerro procedimental que deba ser corregido, en la decisión del juzgado accionado.

Aclarada, entonces, la inexistencia de trasgresión por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, y como esta Sala es del criterio que no procedía recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco, corresponde establecer si, respecto de esta última providencia, se presentó alguno de los defectos procedimentales que obligan a la intervención del juez constitucional.

Así, en lo que respecta a los defectos o requisitos especiales de procedibilidad, se alega que se incurrió en un defecto fáctico, que surge cuando la decisión carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto jurídico que fundamenta su decisión, bien sea porque en la actuación no exista prueba para fundar la providencia, o porque existiendo la prueba, esta fue pretermitida, excluida o valorada desconociendo las reglas de la sana crítica, situaciones que se presentan en los siguientes eventos³: a) cuando el Juez omite decretar y practicar pruebas de amplia relevancia para la solución del asunto planteado; b) se omite la valoración del material probatorio obrante en el plenario; y c) la valoración probatoria es defectuosa, aislada de las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común.

Para el caso, revisado el expediente objeto de la queja constitucional y la sentencia censurada, la Sala no encuentra que el Juzgado haya cometido un error de tal entidad probatoria que permita materializar una de esas situaciones que da lugar a la configuración del defecto fáctico, toda vez que las consideraciones que llevaron al

³ Corte Constitucional de Colombia Sentencia T -393 de 2017.

despacho a seguir adelante con la ejecución, estuvieron sustentadas en el análisis de las pruebas allegadas al proceso, atendiendo las exigencias propias de la Ley.

En ese sentido, lo primero que debe decirse sobre el particular es que los accionantes reprochan el hecho de que el juzgado no haya dado por probado que su señor padre, demandado en el proceso ejecutivo, se encontraba en incapacidad de obligarse a través de la firma de una letra de cambio, pues, desde el 2010, sufría de una afección psíquica que generó, incluso, que terminara en estado mendicidad, aspectos que se debatieron a través de las excepciones de mérito propuestas por ellos al momento de descorrer el traslado del auto que libró mandamiento de pago; sin embargo, el juez, en principio, no estaba llamado al análisis de tal circunstancia, pues fíjese que las excepciones se presentaron de forma extemporánea y, por tanto, ningún efecto jurídico podían producir al proceso, tal y como se dispuso en auto del 17 de octubre de 2019.

Ahora, a pesar de la extemporaneidad de las excepciones propuestas, lo cierto es que el funcionario judicial si analizó el caso particular como una excepción de oficio, incluso, decretó pruebas para establecer si el demandado RUBÉN MARTÍNEZ PÉREZ (QEPD) presentaba algún tipo de discapacidad que, eventualmente, lo inhabilitara para ejercer cualquier negocio jurídico, concluyendo que no existía una sola prueba en el expediente que permitiera establecer que esta persona no estuviera en condiciones mentales.

De esta forma, una vez examinado el audio correspondiente a la sentencia dictada el día 11 de diciembre de 2020, encuentra esta Sala que allí, el titular del Juzgado, luego de llevar a cabo un juicioso análisis del marco jurídico aplicable al asunto en cuestión y estudiar la prescripción alegada por el curador *ad litem*, señaló que era necesario aclarar lo referente a la capacidad jurídica del demandado para firmar el título base de ejecución, así precisó:

Por otro lado el Despacho luego de escuchar en declaración a los herederos del señor ÁLVARO, JULIO, ROSA HELENA, SAMUEL, MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ VEGA y RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ FUENTES en el marco de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP adelantada el día 6 de marzo de 2020 y reanudada el 9 de marzo del mismo mes y año, consideró necesario decretar prueba de oficio específicamente una prueba pericial psiquiátrica para determinar si el señor Rubén Martínez Pérez sufría de alguna afección o patología severa o profunda de aprendizaje de comportamiento o deterioro mental que lo considerara como discapacitado mental absoluto, si esas afecciones fueron concomitantes a la suscripción del título base del presente proceso esto es el 14 de junio de 2011, si esas para el 14 de junio de 2011 se encontraba en estado de discapacidad mental. Se decretó esta prueba en su momento por cuanto la nulidad absoluta de los actos jurídicos puede y debe ser declarada de oficio por el juez, y frente a la duda que ostentaba el Despacho frente a la capacidad mental del suscriptor del título se decretó la prueba mencionada.

Igualmente, luego de hacer referencia al contenido propio de la prueba de oficio y los requisitos que jurisprudencialmente se han previsto para establecer cuando una persona carece de capacidad, concluyó el despacho accionado:

“En el subjudice, sea lo primero decir que de las pruebas obrantes en el proceso no se logra demostrar que el señor Rubén Martínez Pérez haya sido declarado en algún momento estado de interdicción por causa de demencia al momento de suscribir el título ejecutivo base de la ejecución.

En razón a lo anterior, de acuerdo con la sentencia citada anteriormente, no basta para ser declarado nulo el título base de ejecución aportado, mediante la simple prueba de que el señor Rubén Martínez adolecía de una enfermedad mental cualquiera, para ello es necesario que obre en el proceso una prueba (...) en todo caso suficiente de que el señor MARTÍNEZ PÉREZ tuviera una perturbación patológica de la actividad psíquica que suprimiera la libre determinación de su voluntad, o que excluyera la capacidad de obrar razonablemente; y 2 (sic) que esa esa perturbación patológica de la actividad psíquica fuera concomitante a la suscripción del título valor.

No obstante lo anterior en el presente asunto NO se logra determinar suficientemente a partir de las pruebas recaudadas que el señor Rubén Martínez Pérez haya padecido una perturbación patológica de la actividad psíquica que suprimiera la libre determinación de su voluntad, o que excluyera la capacidad de obrar razonablemente; y dos, en el caso hipotético de haber existido, no se probó que a la fecha de suscripción del título se estuviera precisamente esa perturbación patológica de la actividad psíquica fue concomitante a la suscripción del título⁴”

Como justificación de tal conclusión, refirió, en extenso, las historias clínicas del demandado que existían en el proceso y las conclusiones médicas a las que llegó la perito, que advierten la inexistencia de déficit cognitivo. Y señaló, además que si bien los testimonios practicados refirieron al unisonó la presunta incapacidad de su padre, estas no se compadecían con lo consignado en la historia clínica.

“Valorados estos testimonios con la otras pruebas obrantes en el expediente, principalmente con las historias clínicas y el dictamen pericial se encuentra que no existe concordancia de los testimonios con los resultados que arrojan los mencionados medios de prueba, esto por cuanto refieren los declarantes que a partir del accidente que sufrió su padre en el año 2010 en el cual tuvo un golpe en la cabeza y que a partir de allí quedó muy mal Mentalmente, a veces los reconocía y a veces no un día estaba bien al otro no. Sin embargo, las historias clínicas señalan que que si bien tuvo un accidente en el ario 2010 también lo es que estas historias no reflejan que tenía algún tipo de déficit neurológico⁵”

Al tenor de tales argumentos, es claro para la Sala que el juzgado accionado con base en las pruebas obrantes al interior del proceso, entre ellas y de forma relevante las historias clínicas y dictámenes médicos del demandado, concluyó que no podía predicarse incapacidad de ningún tipo respecto del señor MARTÍNEZ PÉREZ y, por ende, ninguna irregularidad podía aducirse respecto del título valor, sin que pueda en este momento atribuírsele a tales conclusiones defecto probatorio alguno, pues ellas se sustentaron en la apreciación de todo el acervo probatorio y en una legítima interpretación

⁴ Minuto 1.34.38 grabación audiencia 392 11-12-2020

⁵ Minuto 1.58.29 grabación audiencia 392 11-12-2020

de las normas que regulan el tema; de ahí que la providencia puesta en entredicho, contrario a lo considerado por el accionante, resulte acorde a los criterios de objetividad razonabilidad y sustento que deben converger en toda decisión de carácter judicial.

Finalmente, en punto del derecho a la igualdad que demandan los accionantes comoquiera que, aseguran, siendo esta situación idéntica a las suscitada en el proceso ejecutivo 2019-00095, allí se negaron las pretensiones por el presunto estado de incapacidad del demandado, basta con decir, primero, que aunque se trata de providencias proferidas en el mismo despacho judicial no fueron emitidas por el mismo funcionario judicial y, segundo, que ha sido criterio constante de la Corte Suprema de Justicia el señalar que los jueces se encuentran facultados para decidir de forma independiente y autónoma siempre y cuando su decisión se encuentre debidamente motivada.

Así lo refirió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6172-2020 del 26 de agosto de 2020.

“5. Ahora, cabe recordar, frente al reproche de los inconformes concerniente a que en su caso no se dio igual solución a la adoptada por otros Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en procesos de otra naturaleza en los que en anterior oportunidad ha analizado la procedibilidad de la excepción previa de cláusula compromisoria, que «En relación con la presunta vulneración del derecho a la igualdad, porque “otros despachos judiciales” les han concedido dicho beneficio a sentenciados que se encuentran en las mismas circunstancias que la suya, debe tenerse en cuenta que, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, los jueces “están perfectamente facultados para decidir de manera independiente y autónoma, ya que acoger el precedente jurisprudencial o de cumplir con la carga de exponer los motivos por los cuales no se atiende, sólo recae cuando aquél proviene de un superior jerárquico, mas no como aquí acontece con otros funcionarios situados en el mismo vértice o en grado inferior de la estructura de la administración de justicia, evento en el cual lo único exigible es que la providencia se encuentre debidamente motivada” (sents. del 15 de noviembre y del 12 de diciembre de 2005, exp. T No. 01892-01 y 2279-01). (CSJ STC9362-2019).”

Corolario de lo expuesto, para esta Sala ninguna garantía fundamental le ha sido vulnerada a los accionantes y, por ende, se negará el amparo reclamado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales de los accionantes ÁLVARO, JULIO, ROSA HELENA y SAMUEL MARTÍNEZ VEGA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

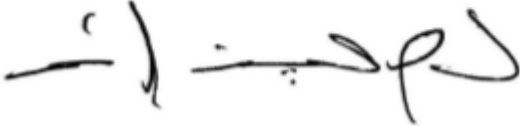
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado